

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018**

**FOE/D TSA/012/19/SONY**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de enero de 2020

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/012/19/SONY, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L., y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto de la obligación**

SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. (en adelante, SONY) es un licenciataria responsable editorial de los canales de televisión: AXN y AXN WHITE, que emite en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

### **Tercero.- Declaración de SONY**

Con fecha **[CONFIDENCIAL]** tuvo entrada en el registro de esta comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de SONY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2018 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, (en adelante, Real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de SONY correspondientes al ejercicio 2017, de 1 de abril de 2017 a 31 de marzo de 2018, correctamente auditadas por la firma **[CONFIDENCIAL]**.
- Certificación de los auditores de **[CONFIDENCIAL]** de los ingresos computables por SONY respecto del ejercicio cerrado a 31 de marzo de 2018.
- Contrato de adquisición de derechos de distribución del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.
- Contrato de adquisición de derechos de distribución del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.
- Contrato de adquisición de derechos de distribución del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.

- Contrato de adquisición de derechos de distribución del largometraje **[CONFIDENCIAL]**.
- Certificado Kantar Media detallando el promedio del tiempo global anual dedicado por los AXN White y AXN.
- Escritura notarial de revocación y otorgamiento de poderes notariales.

Dada la condición de prestador cuyo ejercicio social no coincide con el ejercicio natural, SONY se acoge a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 988/2015, por lo que para el cómputo de la financiación realizada se tomará como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social.

#### **Cuarto. - Requerimiento de información**

Una vez estudiada la documentación aportada, se concluyó que era necesario requerir el certificado de depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil, tal y como se hizo con fecha 5 de agosto. De manera adicional, se requirió copia para el visionado de la obra **[CONFIDENCIAL]**.

#### **Quinto. - Respuesta de SONY al requerimiento de información**

Tras solicitar SONY una ampliación de plazo con fecha 9 de agosto, (la cual fue concedida con fecha 14 de agosto), SONY ha dado contestación al requerimiento de información con fecha **[CONFIDENCIAL]**, aportando el certificado de depósito de las cuentas anuales en el registro mercantil de Madrid, con número de entrada **[CONFIDENCIAL]**.

En relación con la obra **[CONFIDENCIAL]**, SONY comunica que la misma se encuentra todavía en fase de producción, con lo que no es posible aportar una copia para su visionado en este momento.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

#### **Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de **[CONFIDENCIAL]** y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA).

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1d) de la LPACAP.

**Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales**

Con fecha [CONFIDENCIAL] tuvo entrada en el registro de esta comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

**Octavo. - Informe preliminar**

Con fecha [CONFIDENCIAL], de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP, se notificó de manera telemática a SONY el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de SONY y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art.5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.

SONY no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS****Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de SONY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

**Segundo.- Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

**Tercero.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

**III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR SONY****Primera.- En relación con los ingresos declarados**

Analizando los documentos contables presentados correspondientes al ejercicio 2017-2018, se comprueba que SONY ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante dicho ejercicio contable.

**Segunda.- Carácter temático**

Se certifica que el canal AXN WHITE ha emitido un porcentaje de largometrajes que asciende al **[CONFIDENCIAL]** del total de emisiones, superando por lo tanto el umbral mínimo del 70% necesario. Por otro lado, el canal AXN ha emitido un porcentaje de series del **[CONFIDENCIAL]**, no alcanzando el citado umbral.

El cómputo global de ambos canales sí que arroja una media aritmética por encima del 70%, en concreto el **[CONFIDENCIAL]**, por este motivo el prestador SONY podrá ser considerado en su conjunto temático en el presente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 988/2015.

**Tercera.- En relación a las inversiones declaradas**

Las inversiones se han producido en las siguientes obras: **[CONFIDENCIAL]**. La inversión en todas ellas consiste en **[CONFIDENCIAL]**.

Tal y como declara SONY en su respuesta al requerimiento de información, la película **[CONFIDENCIAL]** se encuentra en fase de producción, por lo que se realiza su cómputo de manera provisional hasta su finalización.

Por otra parte, se ha comprobado en la base de datos del ICAA que las fechas de calificación de las obras ya finalizadas son el 28 de diciembre de 2018, en el caso de **[CONFIDENCIAL]**, el 13 de marzo de 2019 en el de **[CONFIDENCIAL]** y el 26 de julio de 2019 en el de **[CONFIDENCIAL]**, por lo que, al ser posteriores a la fecha de los contratos de derechos de explotación, estas obras se encuentran correctamente computadas.

Además, en relación con esta última obra, **[CONFIDENCIAL]**, tanto en el contrato de distribución presentado por SONY, el cual alude a la existencia de

un contrato de coproducción, como en la ficha de calificación del ICAA, SONY es, asimismo, coproductora de la obra, aunque en el formulario electrónico no declara la cuantía de este tipo de inversión, detallando únicamente la realizada para la distribución y el marketing.

#### IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por SONY, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2017, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa SONY.

##### Primera.- En relación con la inversión realizada por SONY

SONY declara haber realizado una inversión total de 1.500.000,00 € en el ejercicio 2018, que coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción	1.500.000,00 €	1.500.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>1.500.000,00 €</b>	<b>1.500.000,00 €</b>

##### Segundo.- Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por SONY el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

###### Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados ..... 25.834.037,00 €

###### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria ..... 1.291.701,85 €
- Financiación computada ..... 1.500.000,00 €
- **Excedente** ..... **208.298,15 €**

##### Tercera.- Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015 establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”*. SONY solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado. Sin embargo, el resultado en el ejercicio 2018 no arroja resultados deficitarios, por lo que no será de aplicación este precepto en el presente

ejercicio.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2018, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de 208.298,15 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.